

(P. de la C. 2610)  
(Conferencia)

16<sup>ta</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA 3<sup>ra</sup> SESION ORDINARIA  
Ley Núm. 83  
(Aprobada en 19 de febrero de 2014)

## LEY

Para crear la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico"; para fomentar la generación de energía renovable, conforme a metas compulsorias a corto, mediano y largo plazo; facultar a la Administración de Asuntos Energéticos a incentivar el cumplimiento con las metas compulsorias y el desarrollo de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas; crear medidas encaminadas a estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, mediante el establecimiento de un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde, conforme a los objetivos de la nueva política energética del Gobierno de Puerto Rico; reformar, organizar y uniformar los incentivos existentes relacionados a la creación o utilización de fuentes de energías renovables sostenibles y energías renovables alternas y crear nuevos incentivos que estimulen la proliferación de estas fuentes de energía; enmendar el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1023, 1121, 1330 y 1343, y derogar las Secciones 1023(v), 1023(aa)(2)(I) y 2034 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994"; enmendar la Sección 1040J del "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" que fue creada por virtud de la Ley Núm. 182 de 10 de diciembre de 2007 y renombrarla como la nueva "Sección 2016A" del Código de Rentas Internas; y enmendar la Sección 1040J del Código de Rentas Internas creada por virtud de la Ley Núm. 248 de 10 de agosto de 2008; y otros fines relacionados.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Puerto Rico, al igual que muchas otras jurisdicciones, se enfrenta a una crisis energética que afecta a todos los ciudadanos de la Isla. Por ello, existe la necesidad imperiosa de establecer medidas concretas en cuanto a este problema para ir facilitando y propiciando la diversificación de producción de energía en la Isla. Para lograr esa diversificación, se hace necesario establecer una nueva política pública energética para Puerto Rico.

Nuestra Isla genera cerca de un 70% de su energía eléctrica del petróleo. Cada año aumenta el costo del petróleo, y se estima que continuará aumentando. Por otro lado, el uso desmedido de fuentes de energía derivadas del petróleo aporta al fenómeno del cambio climático que tanto preocupa a los puertorriqueños. Si bien el cambio climático es un fenómeno global, nuestra política energética actual indudablemente contribuye al mismo. El Gobierno de Puerto Rico tiene, por tanto, la obligación de crear las condiciones necesarias para que futuras generaciones en la Isla puedan progresar y

desarrollarse en un ambiente saludable y a la vez crear las herramientas necesarias para crear nuevas fuentes de desarrollo económico.

La obligación del Gobierno de promover el desarrollo sostenible de la Isla no es un asunto novel, pues surge del texto de la propia Constitución de Puerto Rico aprobada en el 1952. El Artículo VI, Sección 19 de la Constitución dispone que: "[s]erá política pública del Estado Libre Asociado la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...." A pesar de que dicho principio constitucional ha sido la base de diversas medidas y programas del Gobierno, la inexistencia de metas concretas que nos dirijan a lograr esta encomienda ha tenido el efecto de dejar a Puerto Rico rezagado en términos de su política energética. La realidad es que no estamos aprovechando ni desarrollando nuestros recursos naturales al máximo para beneficio general de la comunidad. Las causas para ello no son desconocidas.

La política energética de Puerto Rico ha mantenido un carácter unidimensional por los últimos 60 años, lo cual es una de las razones para que el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico sea uno de los más altos en comparación con otras jurisdicciones. De hecho, se estima que actualmente el costo actual de energía eléctrica en Puerto Rico es dos veces mayor al costo promedio en el resto de los Estados Unidos y que el puertorriqueño promedio paga alrededor de 20 centavos por kilovatio-hora (kWh). De igual forma, se ha determinado que el aumento en los costos de la energía eléctrica experimentado en la Isla se debe primordialmente al alza en el precio de los combustibles fósiles derivados del petróleo.

El alto costo energético no sólo afecta adversamente nuestra calidad de vida y el ambiente, sino que también nuestra competitividad económica, pues encarece el costo de hacer negocios. El Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama, se ha comprometido a invertir 150 billones de dólares durante la próxima década en tecnología de energía renovable, y se estima que ello va a tener el efecto de generar cinco (5) millones de empleos directos e indirectos para la economía estadounidense en los próximos años.

Además, reducir nuestra dependencia en combustibles derivados del petróleo para la producción de energía tiene beneficios que van más allá de los económicos. La producción de energía eléctrica, mediante el uso de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna posee atributos de gran valor, los cuales redundan en el beneficio de toda la ciudadanía, pues el uso de este tipo de energía reduce la contaminación atmosférica y mitiga los efectos negativos sobre la salud en nuestra ciudadanía asociados a la contaminación.

### **Certificados de Energía Renovable**

Entre los mecanismos a ser utilizados para implementar la nueva política energética de Puerto Rico se encuentran las medidas de conservación de energía y el

uso de los Certificados de Energía Renovable ("CER" o "REC", por sus siglas en inglés). Según se define en esta Ley, un CER es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna (emitido e inscrito conforme a esta Ley), y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales, según definido.

Otro de los objetivos de esta nueva Ley es permitirle a los residentes de Puerto Rico la oportunidad de formar parte del mercado de CERs y de un mercado de fuentes de energía renovables que actualmente existe en los Estados Unidos. Los CERs serán activos mercadeables y negociables dentro y fuera de Puerto Rico, por lo que su emisión representa un valor económico por parte de aquel que lo adquiere, mercadea o negocia.

### **El Fondo de Energía Verde**

Esta Ley creará el "Fondo de Energía Verde de Puerto Rico" ("el Fondo"), con el propósito de proveer incentivos económicos que propicien el establecimiento de proyectos de energía renovable en Puerto Rico y otros asuntos relacionados. El Fondo será establecido por el Departamento de Hacienda como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, el cual se nutrirá de diversas fuentes de recaudos provenientes de impuestos, incentivos estatales y federales, donaciones de entes privados no gubernamentales (pero relacionados a la producción de energía renovable sostenible y renovable alterna) y multas. Estas cantidades asignadas y acreditadas al Fondo serán utilizadas solamente para actividades y desembolsos que sean consistentes con los intereses públicos que persigue esta Ley.

La Administración de Asuntos Energéticos será la entidad responsable de manejar los fondos disponibles en el Fondo para la concesión de incentivos a proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna (en conjunto y para propósitos de incentivos, "energía verde"). Los incentivos destinados a propiciar el desarrollo de proyectos de energía verde en la Isla, tendrán como propósito el fomentar el uso de fuentes de energía renovable a nivel residencial, comercial e industrial. El estimular que estos sectores obtengan una mayor independencia energética propicia un desarrollo más sustentable y reduce aquellos costos directamente relacionados a las fluctuaciones del mercado.

El Fondo funcionará bajo la supervisión de un Comité Evaluador compuesto por tres (3) miembros. Los miembros del Comité Evaluador serán el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento y el Secretario de Hacienda, y los mismos ocuparán sus cargos de manera ex officio. Entre las funciones principales del Comité Evaluador se encuentra el recibir y revisar los informes periódicos de las instituciones financieras y cooperativas participantes que proveerán incentivos para proyectos de energía verde a

pequeña escala. El Comité certificará los procesos de adjudicación competitiva trimestral para aquellos proyectos de energía verde a mediana escala, como también aprobará los acuerdos de compra de CERs para proyectos de energía verde a gran escala.

### **Incentivos para Energía Verde**

Actualmente, los incentivos para estimular el desarrollo y la producción de energía verde en Puerto Rico están dispersos en varias leyes distintas, lo que resulta impráctico y falta de cohesión. Más aún, el hecho de no contar con un esquema unificado de incentivos para el estímulo y desarrollo de proyectos de energía verde en Puerto Rico, ha tenido el efecto de imposibilitar el desarrollo de alternativas que reduzcan nuestros costos de producción de energía y nuestra dependencia al petróleo como fuente primaria de energía. De igual forma, el esquema de beneficios contributivos actualmente ofrecido por el Gobierno de Puerto Rico, ha resultado inadecuado para crear un mercado que sea lo suficientemente atractivo para el desarrollo de proyectos de energía verde e implantar una política de energía renovable en Puerto Rico.

Esta Ley agrupa los beneficios económicos ya existentes con el propósito de reformar, organizar y uniformar aquellos incentivos relacionados a la creación o utilización de fuentes de energía renovable sostenible y renovable alterna. Además, esta Ley ofrece nuevos beneficios para estimular el desarrollo de proyectos de energía verde. La reorganización y creación de un marco unificado de beneficios económicos convertirá a Puerto Rico en una jurisdicción altamente competitiva, en términos de los incentivos disponibles para el desarrollo de proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna.

### **Beneficios Contributivos**

De igual forma, la Ley provee beneficios contributivos que serán de beneficio a proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna a pequeña, mediana y gran escala. Estos beneficios están atemperados a las necesidades y características particulares de cada nivel de producción. Entre los beneficios disponibles en esta Ley se encuentran reembolsos para aminorar parte del costo de instalación de la unidad de producción, para el caso de proyectos de energía verde a pequeña y mediana escala. A su vez, las personas que adquieran CERs para cumplir con los requisitos de una cartera de energía renovable, podrán tomar como deducción contra su ingreso ordinario el costo de adquisición de dichos CERs al momento de retirarlos y cancelarlos. Además, los productores que cumplan con ciertos requisitos podrán solicitar decretos de exención contributiva. La otorgación de estos decretos permitirá a estos productores obtener tasas preferenciales para efectos de contribuciones sobre ingreso, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y patentes municipales, entre otros. La Ley también provee beneficios que podrán ser solicitados por dueños de propiedades inmuebles en donde ubiquen unidades de producción de energía verde.

En fin, hoy esta Asamblea Legislativa cumple con su misión constitucional de velar que en Puerto Rico aprovechemos nuestros recursos naturales al máximo, para asegurar el bienestar de generaciones futuras de puertorriqueños, estableciendo una política pública energética que le garantice a sus ciudadanos el desarrollo de energía eléctrica renovable y sostenible en la Isla, y una nueva fuente de desarrollo.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

## CAPÍTULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

#### **Artículo 1.1. -Título Abreviado.-**

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Incentivos de Energía Verde de Puerto Rico".

#### **Artículo 1.2. -Declaración de Política Pública.-**

Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar las fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética, mediante la reducción de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles fósiles, tales como el petróleo; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital causada por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y mejorar nuestro medio ambiente, recursos naturales y calidad de vida; y promover la conservación de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos, incluyendo el establecimiento y cumplimiento de metas dentro de un calendario mandatorio y mediante incentivos económicos y contributivos para estimular la actividad de generación de energía eléctrica, mediante fuentes de energía renovable sostenible y fuentes de energía renovable alternas.

Para cumplir los propósitos de esta política pública se establecerá un fondo especial, denominado como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, cuyos fondos se utilizarán para incentivar el establecimiento y el desarrollo de proyectos de energía renovable sostenible y renovable alterna en Puerto Rico. Además, se concederán otros beneficios contributivos por vía de decreto a las actividades que cualifiquen para ello.

#### **Artículo 1.3. -Interpretación.-**

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente, de forma tal que viabilicen los proyectos elegibles para la concesión de incentivos provistos mediante esta Ley.

**Artículo 1.4. -Definiciones.-**

Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde claramente indique lo contrario, y los términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

- 1) "Actividad elegible" - significa:
  - a. Cualquier negocio que se dedique a la producción y venta de energía verde a escala comercial para consumo en Puerto Rico, sea como dueño y operador directo de la unidad de producción o como dueño de una unidad de producción que esté siendo operada por otra persona, en cuyo caso, tanto dueño como operador se considerarán negocios dedicados a una actividad elegible para los fines de esta Ley;
  - b. Productor de energía verde, según definido en este Artículo 1.4, para consumo en Puerto Rico, siempre que éste sea su negocio principal;
  - c. Ensamblaje de equipo para generación de energía verde, incluyendo la instalación de dicho equipo en las facilidades del usuario de energía verde a ser generada por dicho equipo; y
  - d. Propiedad dedicada a la producción de energía verde.
- 2) "Administración" - significa la Administración de Asuntos Energéticos creada en el Artículo 4 de la Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008 y adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, como sucesora de la Oficina de Energía de Puerto Rico ("Oficina de Energía"), adscrita a la Oficina del Gobernador, creada al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, posteriormente transferida al Departamento de Asuntos del Consumidor y, mediante el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993, al Departamento de Recursos Naturales.
- 3) "Atributos ambientales y sociales" - para fines de esta Ley, significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, pero excluyendo los atributos energéticos, según definido; para fines de esta Ley, atributos ambientales y sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

- 4) "Atributos energéticos"- para fines de esta Ley, se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio-hora (MWh)), resultando de una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.
- 5) "Autoridad" - significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.
- 6) "Biomasa renovable" - significa todo material orgánico o biológico derivado de los organismos que tiene potencial de generar electricidad, tales como la madera, los desechos, y los combustibles derivados del alcohol; e incluye la biomasa natural, que es la que se produce en la naturaleza sin intervención humana; y la biomasa residual, que es el subproducto o residuo generado en las actividades agrícolas, silvícolas y ganaderas, así como residuos sólidos de la industria agroalimentaria, y en la industria de transformación de la madera; para propósitos de esta Ley incluye también cualquier biomasa de índole similar a las descritas, según sea designada por la Administración.
- 7) "Certificado de Energía Renovable" o "CER" - es un bien mueble que constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito, y que de forma íntegra e inseparable: representa el equivalente de un (1) megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía renovable sostenible o energía renovable alterna, y a su vez comprende todos los atributos ambientales y sociales según definido.
- 8) "Código de Rentas Internas de Puerto Rico" - significa el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, o cualquier ley posterior que lo sustituya.
- 9) "Comité Evaluador" - significa el comité creado en el Artículo 2.7 de esta Ley.
- 10) "Cooperativa participante" - significa una cooperativa descrita en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, con la cual la Administración ha suscrito un acuerdo de participación para propósitos del párrafo (1) del apartado (a) del Artículo 2.8 de esta Ley.
- 11) "Costo de instalación" - significa el costo de adquisición, construcción, instalación de la unidad de producción y los costos asociados con el diseño de ingeniería necesario para dar inicio a la operación o

funcionamiento de dicha unidad de producción.

- 12) "Decreto de Exención Contributiva por Producción de Energía Verde" - significa cualquiera de los siguientes: "decreto de exención", "exención contributiva" o meramente "exención", "decreto", o "concesión", pudiéndose usar indistintamente, según convenga, para fines de la ilustración de lo que el texto dispone.
- 13) "Desarrollador" - significa persona natural o jurídica dedicada al desarrollo de proyectos de propiedad inmueble.
- 14) "Desperdicios sólidos municipales" - significa desperdicios sólidos, no peligrosos, generados en residencias independientes o múltiples, áreas de acampar o áreas recreativas, oficinas, industrias, comercios, y establecimientos similares como resultado de las actividades básicas de los seres humanos y de los animales mediante su uso, específicamente incluyendo basura, desechos y desperdicios sanitarios humanos, y cualquier desperdicio de índole similar, según designado por la Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico.
- 15) "Director" - significa el Director de la Oficina de Exención.
- 16) "Director de Fomento" - significa el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial.
- 17) "Director Ejecutivo" - significa el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos.
- 18) "Dueño o Dueña" - Significa una persona que es titular de una unidad de producción o aunque no posea título legal de la misma, si tiene la posesión de la unidad de producción, si el título legal ha sido cedido a otra persona como parte de una transacción de financiamiento (financing lease o sale and lease back).
- 19) "Energía renovable alterna" - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:
  - a. conversión de desperdicios sólidos municipales;
  - b. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;
  - c. digestión anaeróbica;
  - d. pilas o celdas de combustible ("fuel cells", en inglés); y
  - e. cualquier otra energía que la Administración defina en el futuro,



mediante reglamento u orden como una energía renovable alterna.

- 20) "Energía renovable sostenible" - significa la energía derivada de las siguientes fuentes:
- a. energía solar;
  - b. energía eólica;
  - c. energía geotérmica;
  - d. combustión de biomasa renovable;
  - e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;
  - f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa renovable;
  - g. energía hidroeléctrica calificada;
  - h. energía hidrocínética y marina renovable ("marine and hydrokinetic renewable energy"), según este término se ofrece en Sección 632 de la Ley de Seguridad e Independencia Energética de 2007, de los Estados Unidos de América ("The Energy Independence and Security Act of 2007", Pub.L. 110-140, 42 U.S.C. § 17211);
  - i. energía océano termal;
  - j. cualquier otra energía limpia o renovable que la Administración defina en el futuro, mediante reglamento u orden como una energía renovable.
- 21) "Energía verde" - el término "energía verde" incluye conjuntamente los términos "energía renovable sostenible" y "energía renovable alterna".
- 22) "Fondo de Energía Verde" - significa el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley.
- 23) "Fuente de energía renovable sostenible" - significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de energía renovable sostenible, según este término se define en esta Ley.
- 24) "Fuente de energía renovable alterna" - significa cualquiera de las fuentes de electricidad que produzcan energía eléctrica, mediante el uso de energía renovable alterna, según este término se define en esta Ley.

- 25) "Fuerza mayor" - significa "force majeure", es decir, un evento que ni puede ser previsto o que de ser previsto sea inevitable, e incluye los actos excepcionales causados por la propia naturaleza, como por ejemplo: terremotos, inundaciones y huracanes (i.e., "actos de Dios"), y aquellos eventos que son propiamente el resultado de los actos de seres humanos, como por ejemplo, motines, huelgas, y guerras, entre otros.
- 26) "Grupo controlado corporaciones o sociedades" - tendrá el mismo significado que aquel provisto en la Sección 1028 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 27) "Ingreso de energía verde" ("IEV") - significa ingresos que provienen o se derivan de las siguientes fuentes:
- a. El ingreso neto derivado de la operación de una Actividad elegible por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, computado de acuerdo con el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, ajustado por las deducciones especiales provistas por esta Ley, incluyendo el ingreso derivado de la venta de CERs, así como el ingreso de la operación de dicho negocio exento cuando realice una elección bajo el apartado (b) del Artículo 2.15 esta Ley.
  - b. El ingreso recibido como dividendo o beneficio por una corporación o sociedad que tenga acciones o participaciones sociales en el negocio exento que realiza la distribución, siempre que tal ingreso sea atribuible a IEV derivado por dicho negocio exento.
  - c. El ingreso neto derivado por el negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, por concepto de pólizas de seguros por interrupción de negocio ("business interruption"), siempre y cuando no haya reducción en el nivel de empleo en el negocio exento como resultado del acto que dio lugar al cobro de tal ingreso.
  - d. El ingreso neto derivado de la venta de propiedad intangible y cualquier otro derecho a recibir ingresos relacionados con actividades o propiedad intangible relacionada a la actividad elegible y poseída por el negocio exento con decreto bajo esta Ley.
- 28) "Institución financiera" - significa una persona o entidad descrita en la Sección 1024(f)(4) del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
- 29) "Leyes de incentivos industriales o contributivos" - significa la Ley Núm.

73 de 28 de mayo de 2008, según enmendada, la Ley Núm. 135 de 2 de diciembre de 1998, según enmendada, la Ley Núm. 78 de 10 de septiembre de 1993, según enmendada, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, o cualquier ley análoga anterior o subsiguiente que conceda beneficios económicos, contributivos o de cualquier otro tipo a la producción de energía verde.

- 30) "Negocio exento" - significa un negocio dedicado a una Actividad elegible, según definido en esta Ley, establecido o que será establecido en Puerto Rico por una persona natural o jurídica, o combinación de ellas, que pudiese estar organizado bajo un nombre comercial común, y al que se le ha concedido uno o varios decretos de exención contributiva bajo esta Ley.
- 31) "Negocio exento antecesor" - significa cualquiera de los siguientes:
- a. Cualquier negocio que disfrute o haya disfrutado de exención bajo esta Ley o leyes de incentivos industriales o contributivos para la realización de una Actividad elegible sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio sucesor; y que es o fue poseído en un veinticinco por ciento (25%) o más de sus acciones emitidas y en circulación u otro interés en propiedad, por el negocio sucesor o por cualesquiera de los accionistas o propietarios del negocio sucesor que posean un veinticinco por ciento (25%) o más de las acciones u otro interés en propiedad del negocio sucesor. Este último requisito no es de aplicación cuando se hace referencia a negocio exento antecesor en el Artículo 2.16 (a) (4) de esta Ley. Para los efectos de esta definición:
    - (1) La tenencia de acciones, u otro interés en propiedad, se determinará de acuerdo a las reglas concernientes a la tenencia de acciones de corporaciones o de participación en sociedades bajo el Subtítulo A del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.
    - (2) Si cualesquiera de los accionistas o propietarios de un negocio sucesor afectados por dichas reglas pudiesen probar, a satisfacción del Secretario de Hacienda, que el capital invertido o a invertirse en el negocio sucesor no proviene directa o indirectamente de sus cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta, o de sus hermanos, sino que proviene de su propio peculio, tales reglas no le serán aplicables.
- 32) "Negocio Sucesor" - significa cualquier negocio que obtenga un decreto

bajo esta Ley para la producción de energía verde para consumo en Puerto Rico, cuya actividad sea sustancialmente similar a la especificada en el decreto de un negocio antecesor, incluyendo un decreto o concesión bajo leyes de incentivos industriales o contributivos, según se establezca en esta Ley.

- 33) "Oficina de Exención" - significa la Oficina de Exención Contributiva Industrial.
- 34) "Operador" - significa cualquier persona que controla, opera o administra una unidad de producción, fuente de energía renovable sostenible o una fuente de energía renovable alterna.
- 35) "Persona" - significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación, corporación, corporación pública o entidad, esté o no bajo la jurisdicción de la Comisión o la Administración.
- 36) "Productor de energía renovable sostenible"- significa un operador de una fuente de energía renovable sostenible que genera y vende electricidad a escala comercial.
- 37) "Productor de energía renovable alterna"- significa un operador de una fuente de energía renovable alterna que genera y vende electricidad a escala comercial.
- 38) "Propiedad dedicada a la producción de energía verde" - significa cualquier:
- a. Propiedad inmueble, incluyendo terrenos y mejoras o partes de la misma, así como cualquier adición equivalente a no menos de veinticinco por ciento (25%) del área de la planta principal, dedicada a la explotación de un negocio exento y que es puesta a la disposición, utilizada o poseída por un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley, en su desarrollo, organización, construcción, establecimiento u operación.
  - b. Conjunto de maquinaria y equipo necesario para que un negocio exento que posea un decreto otorgado bajo esta Ley lleve a cabo la actividad que motiva su concesión de exención contributiva, que sea poseído, instalado o de algún modo utilizado bajo contrato por dicho negocio exento.

Para efectos de esta Ley, el término "propiedad dedicada a la producción de energía verde", no incluye los denominados contratos de arrendamiento financiero ("financing leases").

- 39) "Propiedad intangible" - significa patentes, inventos, fórmulas, procesos, diseños, patrones, conocimiento ("know-how"), derechos de autor ("copyrights"), secretos de negocios, composiciones literarias, musicales o artísticas, marcas de fábrica, sellos de fábrica, nombres de fábrica ("trade names"), nombres de marcas ("brand names"), franquicias, licencias, contratos, métodos, programas, sistemas, procedimientos, plusvalías, campañas, perspectivas ("surveys"), estudios, pruebas ("trials"), proyecciones, estimados, listas de clientes, data técnica o cualquier otra propiedad similar.
- 40) "Proyecto de energía verde a gran escala" - significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea mayor de un (1) megavatio (MW).
- 41) "Proyecto de energía verde a mediana escala" - significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea mayor de cien (100) kilovatios (kW) de capacidad hasta un (1) megavatio (MW).
- 42) "Proyecto de energía verde a pequeña escala" - significa cualquier proyecto para la producción de energía eléctrica, mediante el uso de energía verde cuya capacidad sea hasta cien (100) kilovatios (kW).
- 43) "Subestación" - significa una instalación eléctrica diseñada para convertir la energía producida por un aerogenerador al voltaje necesario para ser conectado con las líneas de transmisión o distribución de energía eléctrica.
- 44) "Secretario de Desarrollo" - significa el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.
- 45) "Secretario de Hacienda" - significa el Secretario del Departamento de Hacienda.
- 46) "Tecnología de energía verde" - significa tecnología dedicada a la producción de energía, según provisto en los incisos (19) y (20) de este Artículo.
- 47) "Unidad de producción" - significa planta, maquinaria o conjunto de maquinaria y equipo, instalada en una o más localidades, pero que constituye un proyecto de energía verde integrado, con capacidad para llevar a cabo la producción de energía verde, incluyendo equipos y estructuras suplementarias, tales como aquellas relacionadas con la distribución de la energía producida o con las funciones administrativas del negocio exento o proyecto de energía verde, aun cuando éste realice

algunas operaciones fuera de los predios de dicha unidad. La determinación de si un conjunto de maquinaria y equipo, y facilidades suplementarias, establecidos en diferentes localidades constituye un proyecto de energía verde integrado, se hará tomando en consideración factores tales y como el o los clientes potenciales para la compra de la energía a ser producida, acuerdos de financiamiento, eficiencias operacionales, control gerencial y supervisión de recursos de capital y recursos humanos, y control de riesgos, entre otros.

## CAPÍTULO II

### INCENTIVOS PARA INVERSIÓN EN ENERGÍA VERDE

#### Artículo 2.1. -Propósito del Fondo de Energía Verde de Puerto Rico.—

Con el fin de fomentar la generación de mercados de energía verde y el desarrollo de mecanismos para incentivar el establecimiento, organización y operación de unidades de producción de energía verde a escala comercial en Puerto Rico, y estimular el desarrollo de sistemas energéticos sostenibles que fomenten el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, se establece mediante esta Ley un fondo especial denominado el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico, conforme a los objetivos a corto, mediano y largo plazo de esta Ley.

#### Artículo 2.2. -Creación del Fondo de Energía Verde; Depósito Especial.—

- (a) Por virtud de esta Ley se crea y establece un fondo especial, separado del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, que será denominado como el Fondo de Energía Verde de Puerto Rico. El Departamento de Hacienda establecerá dicho fondo como un fondo especial, separado de los demás fondos gubernamentales, según se establece a continuación:
- (1) Comenzando con el Año Fiscal 2011-2012, los primeros recaudos de los arbitrios sobre vehículos de motor y motocicletas recaudados a tenor con la Sección 2011 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico ingresarán, al momento de ser recibidos por el Departamento de Hacienda en un fondo especial a ser mantenido por y a nombre del Fondo de Energía Verde, designado el "Fondo de Energía Verde de Puerto Rico" y serán utilizados por el Fondo de Energía Verde para los propósitos establecidos en esta Ley, hasta la cantidad máxima de:

Año Fiscal	Cantidad
2011-2012	\$20,000,000
2012-2013	\$20,000,000

2013-2014	\$25,000,000
2014-2015	\$30,000,000
2015-2016	\$35,000,000
2016-2020	\$40,000,000

En caso de que los recaudos de dichos arbitrios sean insuficientes para cubrir las cantidades aquí asignadas, el Secretario de Hacienda queda autorizado a cubrir tal deficiencia de cualesquiera fondos disponibles y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a solicitud del Fondo de Energía Verde, incluirá en el presupuesto recomendado del año fiscal correspondiente las asignaciones necesarias para cubrir dichas deficiencias.

- (2) Se faculta al Fondo de Energía Verde a segregar una porción de dichos fondos en una o más subcuentas y a pignorar todo o parte de los fondos en una o más subcuentas, sujeto a las disposiciones de la Sec. 8 del Art. VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el cumplimiento con sus obligaciones contraídas de conformidad con las disposiciones de esta Ley que sean consistentes con los intereses públicos establecidos en esta Ley.
  - (3) Si al cierre de cualquier año fiscal el Comité Evaluador, luego de tomadas en consideración las obligaciones contractuales a largo plazo autorizadas de conformidad con esta Ley, determinare que existe un superávit o excedente de fondos en el Fondo de Energía Verde, dicho superávit o excedente de fondos se podrá transferir al Secretario de Hacienda para ser depositado en el Fondo General. La existencia del superávit será ratificada por el Fondo de Energía Verde al Secretario de Hacienda y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para que ésta última determine si se realizará la transferencia o se reducirá, en proporción al superávit notificado, el depósito que corresponda conforme al apartado (a) de este Artículo.
- (b) Los intereses públicos que perseguirán las actividades de la Administración y Fondo de Energía Verde incluirán los siguientes:
- (1) El desarrollo, aumento en uso y accesibilidad a las fuentes de energía verde en Puerto Rico;
  - (2) La protección al medio ambiente y el bienestar de la salud de los ciudadanos de Puerto Rico a través de la prevención, mitigación, reducción y alivio de impactos adversos;